



Resolución de Secretaría General

Nro. 0192 -2019-MINAGRI-SG
Lima, 20 DIC. 2019

VISTOS:

El escrito de fecha 15 de octubre de 2019, presentado por el señor Francisco Humberto Morales Saravia, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 19 de setiembre de 2019; y el Informe Legal N° 1326-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 19 de setiembre de 2019, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos otorgó por única vez al señor Francisco Humberto Morales Saravia (en adelante el impugnante), en su calidad de hijo del señor Francisco Leoncio Morales Ángeles¹, ex pensionista del Ministerio de Agricultura (en adelante MINAGRI), subsidio por fallecimiento, por el importe de S/ 688.56 (Seiscientos Ochenta y Ocho y 56/100 Soles);

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, a fin de que, se realice un nuevo cálculo del referido subsidio, considerando el monto completo de la remuneración "total o bruta", conforme al artículo 144 del del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N° 276);

Que, mediante Memorando N° 1333-2019-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 21 de octubre de 2019, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió lo actuado a esta Oficina General a fin de que se emita la opinión jurídica correspondiente;

Que, el numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), dispone que el recurso de apelación, tiene como término para su interposición, un plazo de quince (15) días perentorios;

¹ El señor Francisco Leoncio Morales Ángeles, falleció el 06 de febrero 2019.

Que, en el presente caso, el plazo para la interposición del Recurso de Apelación, vencía el 16 de octubre de 2019, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, le fue notificada al impugnante el 24 de setiembre de 2019, mientras que el Recurso de Apelación en cuestión, ha sido interpuesto el 15 de octubre de 2019, es decir dentro del término de ley;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, la cual es materia de impugnación, se dispuso otorgarle al impugnante, subsidio por fallecimiento, en mérito al deceso de su padre, el señor Francisco Leoncio Morales Ángeles, quien tuvo la condición de pensionista del MINAGRI, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Informe Técnico N° 204-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación al pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor del servidor cesante, ha precisado que *"(...) para determinar a quienes están dirigidos estos beneficios de bienestar e incentivos nos remitimos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 142 del Reglamento², el mismo que debe concordarse con el artículo 149 de la misma norma³. En el primero se incluyen los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del servidor y sus familiares directos como parte de los programas de bienestar del servidor público; mientras que en el segundo se precisa que el personal cesante tiene acceso a los programas de bienestar y/o incentivos, en aquellos aspectos que les corresponde";*

Que, en consecuencia, el pago de subsidio por fallecimiento a favor de servidores cesantes y sus familiares, se encuentra contemplado dentro del programa de beneficios dirigidos a los servidores públicos de carrera de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, lo cual es recogido en el Informe N° 204-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, al respecto, el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, dispone que:

² Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa

"Artículo 142- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...)

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; (...)"

³ "Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan"



Resolución de Secretaría General

Nro. 0192 -2019-MINAGRI-SG
Lima, **20 DIC. 2019**

"Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."

Que, de la norma antes transcrita, se colige que el subsidio por fallecimiento, es otorgado en caso de muerte del cesante, por un monto de tres remuneraciones totales.

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que la remuneración total es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, el impugnante a través de su recurso de apelación, está solicitando que se realice un nuevo cálculo del subsidio precitado, pues señala que el monto dispuesto mediante Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, vulnera su derecho a la igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, porque frente a un mismo beneficio (subsidio por fallecimiento), el MINAGRI ha calculado tres remuneraciones totales en base al importe de S/. 229.52 (Doscientos Veintinueve y 52/100 Soles), mientras que el Tribunal Constitucional del Perú, supremo interprete de la Constitución, en vía administrativa (Resolución de Secretaría General N° 064-2017-SG/TC), otorga el mismo beneficio, sobre la base del cálculo de la remuneración total, equiparando este concepto al monto bruto o total de la remuneración que, en el caso de su fallecido padre, ascendía a S/ 1,190.36 (Mil Ciento Noventa y 36/100 Soles);

Que, adicionalmente el impugnante manifiesta en su recurso de apelación, que la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, no está alineada a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC⁴, la cual de acuerdo con lo alegado por el impugnante, dispone que el cálculo para el pago del subsidio por fallecimiento, debe hacerse *"en base a tres remuneraciones o pensiones totales (brutas), por ello el monto que me corresponde percibir es S/. 3,571.08 nuevos soles (S/. 1,190.36 nuevos soles x3)"* (sic)

⁴ Precedente de Observancia Obligatoria, por lo cual debe ser aplicada en todos los órganos y ámbitos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, sobre el primer extremo de lo manifestado por el impugnante, se precisa que en la Resolución de Secretaría General N° 064-2017-SG/TC que adjunta el impugnante a su recurso de apelación, no se señala cual es el importe total que percibía el cesante fallecido y tampoco se detalla el importe de la remuneración total, sobre la cual se ha calculado el subsidio por fallecimiento, en ese caso. Por lo tanto, de la lectura de la precitada resolución, no se puede concluir que el monto otorgado por concepto de subsidio por fallecimiento, haya sido calculado sobre la base de la “remuneración total o bruta”, como alega el impugnante;

Que, en cuanto al segundo extremo de lo señalado por el impugnante, esta Oficina General acota que en efecto la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, dispone expresamente que el subsidio por fallecimiento regulado en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculado sobre el concepto de remuneración total;

Que, al respecto, se precisa que contrariamente a lo señalado por el impugnante, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no se equipara el monto total percibido por el servidor o el cesante cada mes con la remuneración total, sino que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se establece que la remuneración total está compuesta únicamente por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa;

Que, en ese sentido, se detalla que en el Informe Técnico N° 524-2012-SERVIR/GPGSC⁵ (el cual fue expedido sobre la base de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC), la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha establecido que la remuneración total o íntegra a la que hace referencia el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, está conformada por los siguientes conceptos: Remuneración básica, remuneración reunificada, transitoria por homologación, bonificaciones personal, familiar y diferencial; así como aquellos otros conceptos otorgados por ley expresa (como el Incremento por AFP⁶), asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común;

Que, asimismo, se detalla que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, analizó setenta (70) conceptos de pago, e identificó en su Anexo 3 veinticinco (25) conceptos de pago que debían ser considerados como base de cálculo para los beneficios previstos para el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento y que por ende forman parte de la remuneración total.

⁵ Informe Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, sobre la estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen.

⁶ Este incremento fue otorgado como remunerativo, mediante el artículo 8 del Decreto Ley N° 25897, de fecha 28 de noviembre de 1992, por ello en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se establece que sí es base de cálculo para beneficios económicos.





Resolución de Secretaría General

Nro. 0192 -2019-MINAGRI-SG
Lima, 20 DIC. 2019

Que, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a fin de determinar el importe que le correspondía recibir al impugnante por concepto de subsidio por el fallecimiento de su padre, elaboró el Informe Liquidatorio N° 0310-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, en el cual se precisa los conceptos considerados para el cálculo del importe del subsidio por fallecimiento en materia, que se detallan en dicho Informe;

Que, respecto a los conceptos considerados para el cálculo del subsidio de fallecimiento solicitado por el impugnante, se señala que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sólo ha incluido aquellos conceptos que en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC han sido identificados como de naturaleza remunerativa y por ello deben ser considerados para el cálculo de beneficios, como el subsidio de fallecimiento;

Que, en relación a los demás conceptos percibidos por el señor Francisco Leoncio Morales Ángeles en su último pago (folio 24), se precisa que algunos de éstos no tienen naturaleza remunerativa y por ello no pueden ser considerados como base de cálculo para el subsidio por fallecimiento, conforme se señala en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. A continuación, se detalla dichos conceptos de naturaleza no remunerativa: Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, y Decreto de Urgencia N° 011-99;

Que, en cuanto a los conceptos de pago derivados de los Decretos Supremos N° 017-2005-EF, N° 039-2007-EF, N° 120-2008-EF, N° 014-2009-EF, N° 077-2010-EF, N° 031-2011-EF, N° 024-2012-EF, N° 004-2013-EF, N° 003-2014-EF, N° 002-2015-EF, N° 005-2016-EF, N° 020-2017-EF y N° 011-2018-EF, los cuales también aparecen en el último pago percibido por Francisco Leoncio Morales Ángeles, se precisa que éstos corresponden a los reajustes de pensionarios que dispone el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo tanto su naturaleza no es remunerativa y no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del subsidio de fallecimiento en cuestión;

Que, en mérito a los argumentos señalados y dado que el impugnante no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de la presente resolución;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, quien a su vez deberá elevar lo actuado a su superior jerárquico, para su correspondiente resolución. En el presente caso, el acto impugnado fue emitido por la Dirección General



de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de este Ministerio, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría General de este Ministerio, de acuerdo al artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, la vía administrativa se agota con el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Humberto Morales Saravia, contra la Resolución Directoral N° 0430-2019-MINAGRI-SG-OGGRH de fecha 19 de setiembre 2019, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente resolución al señor Francisco Humberto Morales Saravia y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; debiéndose remitir los actuados a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria para la notificación de ley y archivamiento.

Regístrese y Comuníquese


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General